

rar los citados preceptos, en el sentido de que los vocales propietarios y suplentes de los citados Tribunales, constituidos por un médico del Instituto provincial de Higiene, un subdelegado de Medicina, con ejercicio en propiedad en la provincia respectiva y dos médicos titulares en propiedad en la misma, serán nombrados por las Corporaciones correspondientes, Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, durante el plazo de convocatoria, y cuyo tribunal será presidido por el Inspector provincial de Sanidad o el funcionario en quien delegue, actuando de secretario el del Ayuntamiento respectivo, y tratándose de Mancomunidad, el del Ayuntamiento capitalidad de la plaza.

En su virtud, quedan anulados los tribunales que figuran en los anuncios para provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín (Orense), publicado en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 12 actual, y el de la agrupación constituida por el Ayuntamiento de Albarracín y sus agregados Tramacastilla, Monverde de Albarracín, Calomarde, Torres de Albarracín, Royuela y Noguera (Teruel), publicado en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 13 del presente mes, cuyos nombramientos se harán con sujeción, a lo expuesto anteriormente, quedando subsistentes, en cuanto a los demás extremos, los anuncios referentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados a los efectos oportunos Madrid, 20 de Mayo de 1932. —El Director general, P. D., S. Ruesta.

Legislación referente a auxilios del Estado en los abastecimientos de aguas.

Real decreto de 9 de junio de 1925 (Gaceta del 19)

EXPOSICIÓN

Señor: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de marzo de 1914, relativo al auxilio del Estado, a los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo a diversos casos no previstos en aquella soberana disposición y para la ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan refundir en una sola dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta a la mejora de la raza y al aumento de la población.

Es, a la vez, conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar a cabo aquella refundición; a dicho efecto, y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad prácti-

ca de aplicación, se proponen las modificaciones que a continuación se justifican.

Son éstas:

1.^a Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse a los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean, como ahora ocurre, privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado o por aumento de población.

Sólo cuando por incuria o abandono de obras ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El art. 4.^o tiene en cuenta esta circunstancia, y en él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que sea propiedad del Ayuntamiento o cedida a éste, o que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.^a Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumento de población. Cumple estos objetos el art. 5.^o

3.^a Modificación del tipo máximo de subvención, a cuyo efecto, manteniendo el actual precepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención a 80 000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160 000 pesetas.

4.^a Procurar que se puedan asociar o mancomunar varios pueblos, que, utilizando el mismo venero de agua o parte de la misma conducción, faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia a los más necesitados: a tal fin tiende el art. 9.^o de la nueva disposición.

5.^a Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el art. 10.

6.^a Facilitar, cuando sea posible, el abono de la subvención a los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, a cuyo efecto, en el art. 12, se reducen a cinco las anualidades de aquel abono, y aún se prevé la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.^a Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, limitando aquéllas a los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, a cuyo efecto se propone el art. 13.

8.^a Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad; a ello obedece el art. 14.